

Interpretación y coherencia en la función del juez

Celina Padrón Acosta*

Resumen

El hombre, dentro de la convivencia social necesaria para su desarrollo la cual siempre ha estado regida por normas, ha requerido de la interpretación en la aplicación de las mismas. Interpretar es determinar el contenido y alcance de las oraciones; en el caso de la interpretación de normas jurídicas es fijar el contenido y alcance de la ley, correspondiendo al juez realizar esa labor a los efectos de aplicar la norma general al caso en concreto. Se sostiene, entonces, que el sentido de las normas jurídicas generales, es aquel atribuido por los jueces; en consecuencia, la eficacia de tales normas depende de sus interpretaciones –conforme a sus creencias, valores, concepciones, intereses, y bajo un determinado ámbito histórico social– por cuanto las sentencias reflejan valoraciones intersubjetivas.

Palabras clave: interpretación, juez, normas jurídicas.

* Magister Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad del Zulia (LUZ); Especialista en Derecho Procesal Penal, Universidad Fermín Toro; Experta en Derecho Internacional Humanitario, Instituto Henry Dunant; Diplomada en Derechos Humanos, Universidad Cecilio Acosta (UNICA). Diplomada en Criminalística. Universidad Rafael Belloso Chacín (URBE). Doctoranda en Ciencias Jurídicas (LUZ). celinapadronacosta@gmail.com.

Interpretation and Coherence in the Function of the Judge

Abstract

Man, within the social coexistence needed for his development, which has always been governed by rules, has required interpretation in applying them. To interpret is to determine the content and scope of the phrases; in the case of interpreting legal rules, this means determining the content and scope of the law. It corresponds to the judge to perform this task for the purpose of applying the general standard to the particular case. Therefore, it is held that the meaning of general legal standards is the one attributed by judges. Consequently, the effectiveness of such standards depends on their interpretations, made according to their beliefs, values, concepts, interests, and within a particular historical-social environment; therefore, the sentences reflect intersubjective valuations.

Keywords: interpretation, judge, legal standards.

Introducción

El presente artículo tiene como finalidad, señalar el contenido de subjetividad que influye en la interpretación judicial; esta está impregnada de elementos valorativos, porque es el órgano judicial (juez) decisorio de la controversia jurídica, ya sea mediante la ley, ya sea mediante el precedente judicial.

De allí, que la decisión dictada por el órgano judicial, llámese auto, o sentencia, está impregnada de valores esenciales propios, aunque deben ser los principios jurídicos los determinantes en sentido general. Todo ello impacta la labor del juez al aplicar la ley al caso en concreto, pues, lo obliga a resolver, en forma lógica, sin hacer abstracción de la realidad pero sin olvidar su condición de ser humano, supeditado a una serie de sentimientos, como adhesión, repulsa, simpatía, por más deseos de convertirse en un ser imparcial.

Así pues, los jueces tienen influencia sobre los cambios sociales, conteniéndolos o estimulándolos, no sólo a través de la reformulación de las normas jurídicas generales sino también mediante el control de los procedimientos judiciales, los cuales han de propender a reajustar las normas generales a las circunstancias sociales, anticipándose a los legis-

ladores y neutralizando con mayor facilidad las presiones ejercidas contra una posible reforma legislativa. Esto se interpreta así, pues la labor de los jueces lleva a un protagonismo social, dejando de percibirse como seres autómatas e inanimados; dicha labor exige mayor activismo judicial, permitiéndoles distanciarse en muchas ocasiones de la interpretación iuspositivista para avanzar en un constructivismo jurídico y dar solidez a las instituciones del poder público.

La interpretación debe tener por objetivo, proporcionar la mejor respuesta posible, ser coherente con el sistema jurídico y racionalmente justificado; debe presentarse como una decisión interpretativa apropiada y justificada. La interpretación del juez es necesaria para darle un espíritu actual auténtico a la norma jurídica; no debe hacerse en el marco del momento histórico bajo el cual fue escrita la norma, sino de acuerdo al espíritu vigente por la cual la norma tiene un nuevo sentido y su verdadero significado.

De esta manera, el juez al estudiar la ley debe valorar los intereses inherentes al conflicto en cuestión, así como buscar la solución al mismo; para ello se hace necesario buscar el verdadero sentido de las entidades sociales históricamente determinadas, para poder hacer una buena aplicación presente. En tal sentido, ha de conocerse la voluntad reguladora de aquella época pero no para detenerse allí, sino reacomodando la norma a la época contemporánea, es decir, a la voluntad objetiva de la ley la cual no debe confundirse nunca con la voluntad subjetiva del legislador, ni con sus circunstancias psicológicas individuales; se trata de la intención del legislador como representante de un colectivo que examina los mejores intereses para la comunidad.

En el presente artículo se analiza tanto la Coherencia de la Interpretación, como la Interpretación Jurídica y el Exceso en el Pronunciamiento del Juez, como parámetros esenciales en la labor interpretativa del juez al realizar la sentencia.

Interpretación y coherencia en la función del juez iuspositivista

1. Coherencia de la interpretación

En principio debe dejarse claramente establecido que el término *coherencia* no es unívoco ni para la jurisprudencia ni para la doctrina. En

ocasiones, esa oscuridad en el uso de conceptos plantea una discusión, dialéctica, de la importancia de definir *coherencia*, la cual viene dada por la posibilidad de referirse a un valor utilizado para legitimar decisiones legislativas y judiciales.

En ese sentido, la *coherencia* podemos definirla como el valor referencial a un orden axiológico, el cual debe respetar el ordenamiento legal, diferenciándola claramente de la consistencia, en el entendido que esta hace referencia a la necesidad del espíritu de libertad de los ordenamientos jurídicos para liberarlos de contradicciones; en especial, en sus partes relevantes, pues, el ordenamiento jurídico inconsistente será incapaz de lograr los fines del derecho, por ello, algunos teóricos reconocen a la consistencia como un elemento esencial del derecho.

Así, para Kelsen (1981) un ordenamiento se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser descrito mediante proposiciones no contradictorias; en ese sentido, dada dos normas una de las cuales determina el contenido de A, y la otra el contenido de no A, no pueden ser consideradas como válidas.

Por consiguiente, cuando se resalta la coherencia en una decisión, se está valorando algo más allá que la no contradicción de sus conceptos o la congruencia lógica de sus argumentos. La coherencia hace referencia a la justificación axiológica de las diferentes normas de aquel valor, según el cual el conjunto de reglas, normas, decisiones judiciales u ordenamiento jurídico, pueden juzgarse como casos de uno o más principios generales bajo los cuales se justifican dichas reglas.

A manera ilustrativa, se puede tomar como referencia un ejemplo de Mac Cormick, citado por Atienza (2005) según el cual, “una regla que limita la velocidad de los carros rojos a 35 kilómetros por hora, es consistente con una regla que limita la velocidad de los carros azules en 60 kilómetros por hora, pero al no poder justificarse la diferencia entre esas dos normas, a pesar de ser consistentes se hacen incoherentes entre sí” (Atienza, 2005: 118).

Sobre el particular, existen algunos autores que señalan la existencia de dos tipos de coherencia.

1. Coherencia Monista: Según la cual el Derecho existe porque se derivó de un solo principio.

2. Coherencia Pluralista: Según la cual el Derecho es justificado por una serie de principios, reglas y fuentes que son independientes entre sí.

En definitiva, en un sistema cuyo fin sea la justicia, la coherencia contribuiría a la creación de un ordenamiento moralmente correcto. Las explicaciones basadas en la coherencia figuran dentro de las teorías del conocimiento.

2. Interpretación jurídica

La interpretación es una actividad consistente en el establecimiento del alcance de las oraciones. Ahora bien, al estar el significado de las oraciones determinado por la capacidad de las palabras que la integran y por el ordenamiento sintáctico de ellas, en ocasiones se plantean problemas al tratar de determinar su significado. En otras ocasiones, el vínculo sintáctico entre los términos de la oración se encuentra contenido en normas jurídicas y en otros estándares inherentes a todo ordenamiento jurídico, como por ejemplo, los principios; así estaríamos en presencia de una interpretación jurídica.

Igualmente, también da lugar a equívocos en algunos casos de significado, porque muchas veces no es sencillo determinar qué proposición corresponde a una oración. Sobre el particular (Cossio, 1948), sostiene, en realidad, “la interpretación es siempre interpretación de conducta, pues al interpretar la norma jurídica, se está interpretando la conducta abstractamente considerada; pero no puede quedarse el intérprete en escudriñar cuál es la forma de conducta prevista por el legislador, a cuya verificación imputa una determinada consecuencia, pues es preciso conocer cuál es la conducta real viviente en sendas etapas, previa y posterior a la coincidencia con el tipo legal” (Cossio, 1948:78).

Al mismo tiempo, Alf Ross, citado por Nino (1985), señala dos tendencias interpretativas diferentes adoptables. La primera, centrada en la intención establecida por quien formuló la oración (interpretación subjetiva). La segunda, preocupada primordialmente no por lo interpretado o no del autor sino por lo dicho efectivamente, según el significado que posean las palabras en el lenguaje ordinario (interpretación objetiva), no obstante analizando la tendencia argumentativa de dichas palabras en el lenguaje científico (interpretación objetiva), deseamos recalcar la exis-

tencia de un predominio del lenguaje científico en la interpretación objetiva.

En tanto Dworkin (1995) establece, la “interpretación es la actividad consistente en tratar de imponer coherencia sobre los comportamientos que integran una práctica social, e imponer coherencia significa proponer un sentido o significado consistente” (Dworkin, 1995: 194).

Como complemento, Raz (2001) postula los teóricos escriben mucho sobre la interpretación y los métodos usados en el derecho para tal fin, preguntándose ¿por qué se interpreta? Sin embargo él se plantea otra interrogante: ¿qué podemos saber de la naturaleza del derecho en la cual la interpretación juega un papel importante en las decisiones judiciales?

A partir de esa pregunta formula en cinco puntos las cuestiones importantes en la práctica de la interpretación.

- § Primero: El Derecho con frecuencia se compara con la Moral y las relaciones entre Moral y Derecho son un enigma para la filosofía jurídica, entendiendo que la interpretación no es esencial para la moral pero si lo es para las prácticas jurídicas.
- § Segundo: El Derecho provee estándares comunes para guiar el comportamiento de la gente en las sociedades políticas, típicamente consiste en estándares públicamente proclamados para que la gente pueda guiarse por ellos, pero la interpretación sólo es posible cuando el significado de lo interpretado no es obvio.
- § Tercero: Algunas teorías sostienen, el derecho es incompleto por cuanto existen proposiciones que no son verdaderas ni falsas, resaltando la incompletitud del derecho de algunas teorías, pues, usualmente consideran a los tribunales como organismos con una doble función, aplicar el derecho descrito y crear el derecho: aun cuando la prevalencia de la interpretación no justifica esta opinión por considerar que la interpretación traspasa esa división entre la identificación del derecho preexistente y la creación de un nuevo derecho.
- § Cuarto: Así como la distinción entre el derecho preexistente y la creación de un nuevo derecho es inconsistente con la interpretación, también lo es la creencia del derecho como ámbito incompleto, argumentando que los tribunales no podrían resolver las controversias interpretando el derecho y todos los casos pueden ser decididos mediante la interpretación jurídica; de allí se colige, el derecho es completo.

§ Quinto: Contrario a la idea bajo la cual las cuestiones morales son subjetivas y el derecho es objetivo, el hecho de ser objeto de interpretación demuestra la existencia de varias interpretaciones para cualquier objeto.

Se infiere, el hecho de considerar la posibilidad de varias interpretaciones sobre un mismo objeto, no debe entenderse como tensión con la objetividad de la interpretación. Además, no existe tensión entre objetividad y pluralismo, ya que el conflicto resulta del supuesto mediante el cual la interpretación es buena, si esta ilumina el significado de su objetivo, pero si el significado del objeto es uno solo, se pregunta: ¿cómo pueden haber varias interpretaciones buenas compitiendo entre sí? Así, la salida de este impase se da metafóricamente, estableciendo el argumento bajo el cual el significado del objeto no está en el objeto, esto es, si la interpretación depende de algo exógeno al objeto, posiblemente exista una pluralidad de objetos adicionales, los cuales dan una variedad de interpretaciones.

En este sentido metafórico, la manera cómo el intérprete mira el objeto de interpretación, determina su significado, bajo la hipótesis: todas las interpretaciones son buenas. Además, puede señalarse, la coexistencia de otras formas mediante las cuales la dependencia de la interpretación conduce al pluralismo interpretativo, entendiendo este como la variedad de razones que las personas tienen para interesarse en el objeto de la interpretación. Dicho pluralismo ofrece no sólo la posibilidad de una diversidad de interpretaciones para cualquier objeto, también abre la posibilidad de una pluralidad de razones determinantes bajo el prisma mediante el cual se interpreta en una de las áreas y no en otras, pues es claro la convergencia de razones *prima facie*, para pensar en la existencia de las diferentes razones típicas prevaecientes en otras áreas, para ser interpretado.

Por ello, mientras el derecho es un hecho para ser interpretado, la historia típicamente no es hecha para ser interpretada, pero existen razones para la interpretación de la historia diferentes de las razones para la interpretación artística, así como existen razones por las cuales la interpretación jurídica difiere de la interpretación artística. Entre algunas de esas razones encontramos: en la interpretación jurídica se da valor a la continuidad, a la autoridad, al desarrollo jurídico y a la equidad, conceptos integrantes de los principales aspectos que contemplan la actividad del tribunal para la interpretación jurídica.

3. *Ratio decidendi* de lo juzgado

La interpretación del juez es necesaria para darle un espíritu actualizado, auténtico, a la norma jurídica y no debe hacerse en el marco del momento histórico en el cual fue escrita la norma, sino, de acuerdo al espíritu vigente para que la norma tenga un nuevo sentido y su verdadero significado.

En este sentido, no debe olvidarse la búsqueda de este espíritu, es necesario basarse en la conexión entre las palabras, buscando no sólo una relación semántica sino también coordinando el discurso jurídico dando una nueva estructura a la relación entre normas y hechos, es decir, otorgándole una funcionalidad. En este orden de ideas, el intérprete debe analizar cada término jurídico y compararlos en el lenguaje común, por ello debe someter a examen las palabras de la ley.

A la vez, el juez al estudiar la ley debe valorar los intereses puestos en juego, así como buscar la solución al conflicto, y para ello se hace necesario buscar el verdadero sentido de las entidades sociales históricamente determinadas, para así poder hacer una buena aplicación presente. En este aspecto, ha de conocerse la voluntad reguladora de aquella época no para detenerse allí, sino para adaptar la norma a la época contemporánea, es decir, a la voluntad objetiva de la ley, la cual no debe confundirse nunca con la voluntad subjetiva del legislador.

Así, la tarea del intérprete jurista es reconstruir no sólo la *mens iudicium* sino también el sentido perceptivo de la decisión, recabándola de la función típica a la cual está destinada y desarrollando el *iter* genético impuesto por la norma; de esta manera, establece para el juez la regla de su actuar. En tal sentido, al considerar la sentencia como el acto por el cual el juez provee sobre la demanda judicial, la interpretación de esta, debe tratar de enmarcarla en todo el proceso, criterio instaurado por la exigencia de correspondencia de la sentencia con la demanda, estableciendo así, los fundamentos y límites del poder que recae en el juez.

Por consiguiente, el juez está en la obligación de pronunciarse sobre la demanda y nunca más allá de sus límites, con la prohibición de pronunciarse de oficio sobre excepciones oponibles únicamente por las partes; esta exigencia marca la actividad del juez, esto es, un *iter* a seguir al imponerle una serie de vínculos *in precedendo* y de directivas *in iudicando*, sin olvidar la esencial diferencia entre la *ratio decidendi* de la sentencia y la *ratio iuris* de la norma en la cual aquella se funda. La *ratio iu-*

ris de la norma, es entendida como la valoración normativa contenida en su fundamento, constituyendo el principio del precepto legislativo como consecuencia corpórea y por tanto, exige una interpretación analógica. En tanto la **ratio decidendi** de la sentencia, es el criterio de decisión máxima que la inspira y la justifica.

Por su parte, Larenz (1994), argumenta, no sólo en la concreción de pautas de valoración sino también en la interpretación de un tipo de pauta, mediante la cual le queda al juez un margen de libre enjuiciamiento y ese margen puede resultar en un caso enjuiciable, ubicado en el límite entre varios casos comparables con el caso en cuestión, pero enjuiciables de modos diferentes. En tal situación, el juez debe resolver, tal como se exige, según su prudente arbitrio –incluso cuando ya no pueda fundamentarlo hasta lo último–, estableciéndose aquí una diferencia fundamental con el tratamiento científico. Así para el juez ya no le es posible emitir un juicio seguro, porque la pauta es demasiado imprecisa, o porque el estado de conocimiento no se lo permite. Mientras que al juez no le está dado un **non liquet**, pues este, al contrario del tratamiento científico, está en la obligación de resolver, debe lograr la resolución del caso a él sometido y decidirse igualmente a enjuiciarlo, agotando todos los medios de concreción disponibles; con la ayuda de reflexiones jurídicas, debe optar por una solución defendible.

Por ello, cuando el juez puede elegir entre dos enjuiciamientos igualmente defendibles, hace la elección, previendo el resultado a lograr, puesto que el juez quiere resolver el caso de manera justa. Como la justicia de la resolución del caso es un deseo de la jurisprudencia judicial, es legítima la previsión de dicha resolución estimada justa por el juez, aunque ciertamente éste no conoce previamente en todos los casos, cuál resolución es justa.

En esta materia, Betti (1975), señala: “tratándose de determinar la extensión de lo juzgado, el criterio hermenéutico se deduce de la intangibilidad de la cosa juzgada que se expresa en relación con la parte a la que se le ha dado razón” (Betti 1975: 338). Por tanto, al exigirse la intangibilidad de la cosa juzgada así entendida, se debe reconocer a la **ratio decidendi** –de lo juzgado– una expansión lógica, la cual trasciende la letra de la disposición. Esto impone considerar la sentencia, sea en su coherencia intrínseca, sea en su armónica correlación con la demanda y en el marco del proceso del cual se trate, salvo que de ello, resulte una inobservancia no menos censurable de los poderes conferidos al juez.

Definitivamente, la *ratio dedicensi* es la formulación general, la cual va más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general conformantes de la decisión judicial específica.

4. Exceso en el pronunciamiento del juez

Betti (1975), considera la sentencia como un acto por el cual el juez provee sobre la demanda judicial, o en materia penal, el acto de voluntad motivado del tribunal, emitido después del debate tanto oral como público, que habiendo asegurado la defensa material del imputado, recibido las pruebas y escuchado los alegatos de las partes, resuelve sobre el fundamento fáctico-jurídico de la acusación; **la interpretación** de esta encuadrarse en el proceso, ello se deduce del principio de correspondencia entre la demanda y la sentencia, lo cual establece los límites de los poderes del juez, principio expresado así:

Ne eat iudex ultra petita partium: sententia debet esse conformis libello, secundum allegata et probata partium iudex iudicare debet, esto es, la obligación del juez de pronunciarse sobre la demanda y no más allá de sus límites.

En este mismo orden de ideas, la exigencia de correspondencia entre la demanda y la sentencia marca la actividad a seguir del juez (**iter**) y le impone una serie de vínculos **in procedendo** así como de directrices **in iudicando**; por cuanto en la formación de la sentencia, no sólo se utilizan criterios de juicio, además de imponer vínculos a observar. Así en la interpretación de una resolución sin fuerza de cosa juzgada, durante el *iter* puede llegar a presentarse una serie de situaciones conducentes a una errónea interpretación de las normas procesales (*error in procedendo*) o a una omisión mediante un error *in iudicando*; de allí que la comparación de la sentencia judicial con la demanda sirve para determinar si el juez ha inobservado los poderes conferidos, sea por exceso en el pronunciamiento (*ultra o extra petita*) o por defecto al omitir un pronunciamiento

En este aspecto nos encontramos frente a **La Ultra petita**, expresión que significa en latín, “más allá de lo pedido”, la cual se utiliza en el derecho para señalar la situación en la que una resolución judicial concede más de lo pedido por una de las partes.

En el derecho venezolano no se define la ultrapetita, pero la pacífica y constante doctrina de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, desde la sentencia del 30/04/1928, dictada por la anterior

Corte Suprema de Justicia, precisó el concepto en el derecho venezolano, y el mismo ha seguido invariable por la Sala hasta la presente fecha. En aquella oportunidad la Sala expresó que, la *ultrapetita* “es aquel pronunciamiento judicial que concede más de lo pedido o que se pronuncia sobre cosa no demandada”.

La *Extra petita*, expresión latina –fuera de lo pedido– es utilizada en el derecho para señalar la situación en la cual una resolución judicial concede derechos no solicitados por las partes. Sobre el particular, la jurisprudencia y doctrina venezolana, de manera reiterada, han sostenido que la sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida, a las excepciones o defensas opuestas, dejando sin efecto la posibilidad de absolverse de la instancia.

Por tanto y con el objeto de cumplir con dicho requisito, exigido para los fallos judiciales, la decisión dictada en el curso del proceso no debe contener expresiones o declaratorias implícitas o sobreentendidas; por el contrario, el contenido de la sentencia debe ser expresado en forma comprensible, cierta, positiva, verdadera y efectiva, sin dar lugar a dudas, incertidumbres, insuficiencias, contradicciones o ambigüedades. Para ello debe ser exhaustiva, es decir, pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados en el debate, para dirimir acertadamente el conflicto de intereses constituyentes del objeto del proceso.

En consecuencia, en la interpretación dirigida a entender el sentido de lo juzgado, se debe distinguir entre el momento lógico y el momento preceptivo, al hablar de premisas lógicas, también se debe diferenciar entre soluciones prejudiciales, pues, sólo tienen una importancia instrumental como motivos de la decisión y los elementos constitutivos de la decisión, conformando el fundamento de la *litis*. Así el interprete al confrontar el procedimiento seguido por el juez, con el deber ser asignado por las normas, puede determinar el incumplimiento por parte del juez del deber impuesto tanto por el *in procedendo* como por el *in iudicando*.

En este mismo orden, es necesario observar, como establece Betti (1975), la diferencia esencial, entre la *ratio decidendi* de la sentencia y la *ratio iuris* de la norma, bases de la sentencia, por cuanto mientras la *ratio iuris* es valoración normativa, comporta y exige una interpretación analógica, mientras la *ratio decidendi* de la sentencia, -siendo esta el criterio de la decisión- no posee interpretación analógica, como la dada en la interpretación de la ley, pero siempre referida a la *ratio iuris* de la norma,

como su consecuencia; por ello, en la interpretación de lo juzgado se determina, cuáles son los puntos resueltos por la sentencia.

Sin embargo, del mismo modo así como puede utilizarse la ley para interpretar la sentencia, a la inversa, puede utilizarse la sentencia para interpretar la ley de la que se deriva la decisión. En definitiva, puede enfatizarse lo siguiente: el juez en su decisión debe ser prudente y lograr una absoluta armonía entre, lo alegado por las partes, lo probado y lo resuelto en la sentencia por el juez, a fin de cumplir con el principio de coherencia expresamente impuesto en su decisión.

Reflexiones finales

El Derecho actual reposiciona la actividad interpretativa a través de nuevos enunciados cuya matriz de pensamiento es su necesaria compatibilidad con los principios, valores y directrices derivados de la Constitución, asumiendo un concepto de evolución representativo con relación al Estado Legislativo, prevaleciendo la ley, la norma jurídica y las reglas como expresiones representativas del principio de legalidad. Ello conlleva a un modelo de Estado en el cual predomina una red de principios, valores y directrices como expresión, *mutatis mutandis*, de los derechos fundamentales.

Igualmente, el principio de progresividad, como carácter esencial de los derechos fundamentales, justifica la evolución de su interpretación hacia nuevos sitios de producción jurídica, en los cuales la tutela de urgencia, el carácter complejo de los propios derechos, justifican la irrupción de nuevos criterios de interpretación. De ello, la existencia de mayor número de principios sobre el número de reglas en el Estado, tiene su fuerza en la ausencia de las reglas para explicar y dar solución a los conflictos complejos producidos. Así, los principios de interpretación constitucional, reconcilian muchos de los nuevos postulados del Estado actual, y representan técnicas de interpretación constitucional las cuales involucran procedimientos para contemplar la valoración de principios en su dimensión correspondiente a derechos fundamentales.

La interpretación en el Estado venezolano, por excelencia, corre a cargo de los jueces. Ello no implica una deflación del rol del legislador patrio sino la consolidación del papel protagónico de los jueces constitucionales respecto a la interpretación de la carta magna (La Constitución) como en la resolución de controversias constitucionales, a la luz de he-

ramientas interpretativas como la ponderación, el principio de proporcionalidad y los principios de interpretación constitucional.

Finalmente, se requiere por parte de los jueces la toma de conciencia en cuanto a los cambios realizados en el Estado moderno pues ellos van a resultar, por excelencia, protagonistas del nuevo sistema, en el denominado Estado Jurisdiccional.

Resulta labor de primera mano, que las Universidades y centros de formación como la Academia de la Magistratura y los programas de autotcapacitación de los jueces, conozcan las necesidades de preparación de quienes sentencian sobre todo en el campo de la hermenéutica jurídica.

Referencias bibliográficas

- Atienza, Manuel (2005). **Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica**. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Betti, Emilio (1975). Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos. **Revista de Derecho Privado**. Madrid.
- Cossio, Carlos (1948). **Teoría de la Verdad Jurídica**. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires.
- Dworkin, Ronald (1995). **Los derechos en serio**. Editorial Ariel. Barcelona.
- Kelsen, Hans (1981). **Teoría pura del Derecho**. Editorial Universitario de Buenos Aires. Decimoséptima Edición. Buenos Aires.
- Larenz, Karl (1994). **Metodología de la Ciencia del Derecho**. Ariel, Barcelona.
- Nino, Carlos (1985). **Algunos modelos Metodológicos de Ciencia Jurídica**. Distribuciones Fontamara. Primera Edición, México.
- Raz, Joseph (2001). **La Ética en el ámbito público**. Editorial Gedisa.